



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Sesiones Junta Vecinal / Resolución.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1118/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja ponía de manifiesto la falta de celebración de sesiones de la Junta Vecinal desde su toma de posesión, al menos uno de los vocales, (...) no había sido convocado a ninguna.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de la Junta Vecinal sobre las sesiones celebradas desde su constitución en el año 2019, indicando la fecha y el carácter de la sesión, si había sido convocado el vocal y había asistido; también se requería la copia de las convocatorias, las notificaciones y el acta de las sesiones.

En atención a dicha petición se remitió su respuesta en la cual comienza manifestando la indefensión que causa a esa Entidad el desconocimiento de la identidad de la persona que formula la reclamación, la falta de entrega de una copia de la reclamación para conocer los términos exactos en los que ha sido formulada, el hecho de que se haga referencia a un vocal identificado con su nombre y apellidos y las dudas sobre la intencionalidad del autor de la queja, su empadronamiento en el municipio y el transcurso del plazo de un año desde que tuvo conocimiento de los hechos expuestos ante esta Procuraduría, así como el fundamento de la queja.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada señala la imposibilidad de celebrar reuniones derivadas de la *“declaración del estado de alarma a consecuencia de la pandemia del Covid-19 y de las limitaciones de aforo que siguieron al confinamiento, que habría impedido concurrir a la celebración de la correspondiente Junta a los vecinos de esta población”*, ese motivo impidió que fueran aprobadas en el año 2020 las cuentas del ejercicio anterior.



Añade que *“durante el ejercicio de 2020 solo se celebraron dos reuniones, los días 15 de abril de 2020 y 21 de julio de 2020, por motivos urgentes y que no requerían la celebración de una reunión con toda la población convocada que vulnerase las normas de confinamiento y reducción de aforos: La primera de ellas se refería a acordar el pago de la obra XXX, tras haber revisado los trabajos y dar por buenos los mismos. Dado que la obra ya estaba finalizada, que la solicitud de pago se ajustaba al presupuesto presentado y que la misma se había aprobado en la Junta celebrada el día 29 de abril de 2019 (en la que se solicitó la subvención de XXX €), se estimó que no se podía perjudicar al contratista con la excusa del estado de alarma y retrasando el pago. La segunda consistió en acordar el corte del suministro de agua XXX”*.

Como documentación complementaria envía la copia del acta de las sesiones de 10/08/2019, 15/04/2020, 21/07/2020 y 11/01/2021. No envía las convocatorias ni la acreditación de su recepción por el vocal o del intento de notificación.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y puesto que cuestiona la concurrencia de los requisitos que dieron lugar a la admisión a trámite de la queja, nos vemos obligados a aclarar que antes de iniciar las gestiones de investigación examinamos en todos los casos, también por tanto en éste, si concurren los presupuestos legales para adoptar esa decisión, no habiéndose apreciado en este supuesto ni mala fe, falta de fundamento o extemporaneidad.

La concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, se expresaba en la solicitud de información que dirigimos a esa Junta Vecinal cuando le comunicamos la recepción de la queja y la decisión de admitirla con el fin de esclarecer los supuestos en los que se basaba.

La Ley 2/1994 no exige ninguna condición al firmante de una queja que se refiera al empadronamiento en un concreto municipio para poder interponerla y en cuanto al hecho de que la petición de esta Procuraduría se extienda a sesiones celebradas en 2019, su finalidad no era otra que conocer el acuerdo que hubiera adoptado la Junta Vecinal sobre la periodicidad de sus sesiones en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva y su efectivo cumplimiento.

Es cierto que no se le ha enviado una copia de la reclamación, ni de los documentos presentados junto con el escrito de queja, pero ello ni es necesario a efectos de remitir la información requerida, ni es posible, por oponerse a ello los mandatos recogidos en la Ley 2/1994 que, como sabe, nos obligan a mantener en secreto la identidad de los firmantes de las reclamaciones (artículo 12.5), así como a llevar a cabo las actuaciones de investigación con absoluta reserva (artículo 17).



Por otra parte el conocimiento de la identidad de la persona que formuló la queja o la falta de entrega de una copia de la reclamación no causa indefensión alguna a esa Entidad, precisamente porque tales hechos fueron descritos en la solicitud de información que esta Procuraduría le dirigió con el fin de que pudiera contradecirlos o confirmarlos, todo ello con el fin de esclarecer la procedencia o no de la reclamación.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones, una vez analizada la información y documentación que ha remitido.

La Junta Vecinal celebró desde la sesión constitutiva (10/08/2019) hasta la fecha de remisión de su informe, cuatro sesiones con fechas 15/04/2020, 21/07/2020, 11/01/2021 y 31/05/2021; señala que las dos primeras lo fueron con carácter urgente, pero no indica el carácter de las otras dos, ni consta en el acta de las sesiones, como tampoco los miembros asistentes.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor, que para adoptar acuerdos todos sus miembros han de reunirse, teniendo estos el derecho y el deber de asistir a las sesiones.

El hecho de que las sesiones por regla general sean públicas no puede justificar que el órgano de gobierno de la Entidad local no celebrara sesiones durante el periodo de alarma en atención a que el público no hubiera podido acudir al lugar de reunión; en todo caso tal prohibición no afectaba a los miembros de las corporaciones en el ejercicio de sus funciones, ni puede paralizarse la toma de decisiones de un órgano colegiado de gobierno ni su funcionamiento ordinario por esta causa.

Es más, esa situación no impidió celebrar dos sesiones urgentes, es decir solo habría impedido la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes. Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean conocidos.

La celebración de las sesiones ordinarias es obligatoria, dado que son el cauce habitual para que sus miembros desarrollen sus funciones públicas de control de los órganos de gobierno.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días



de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL, dos días hábiles-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

En nuestro caso no se ha acreditado que la Junta Vecinal haya prefijado las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, todo lo cual debió establecerse en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva; de ahí que deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, acuerdo que deberá respetar el límite mínimo indicado, sin que entre una y otra transcurran más de seis meses.

La situación excepcional de crisis sanitaria derivada de la propagación de la Covid-19 no habilitaban a esa Presidencia a limitar el funcionamiento del órgano colegiado a la convocatoria y celebración de sesiones urgentes, como sucedió en este caso.

En cuanto a la práctica de las notificaciones de las convocatorias a todos los miembros de la Junta Vecinal corresponde al Secretario de la entidad. A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibir las por esta vía, por disponer así el artículo 41.1.

El mismo precepto señala que *“con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta*



a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

En todo caso, en el expediente de la sesión ha de quedar constancia de las notificaciones cursadas a los miembros de la Junta Vecinal, tal como establece el artículo 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF), en el cual se dispone: *“Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito”.*

Lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es que los vocales destinatarios lleguen a conocer la convocatoria a tiempo para asistir a las sesiones debidamente informados, de ahí la importancia del cumplimiento por la Administración de las formalidades para su práctica, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que llega a tiempo para que el vocal ejerza su derecho y cumpla su deber de asistir a las sesiones.

En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

- Las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal deben notificarse a los vocales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- En lo sucesivo, en los expedientes de las sesiones ha de quedar acreditada la notificación de las convocatorias a todos los vocales, dejando constancia de las fechas y horas de recepción o acceso por el interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López